



EN LA CIUDAD DE ATOTONILCO DE TULA, HIDALGO, A VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO, para resolver la **incompetencia de la solicitud de acceso a la información** con número de folio 130219500007024, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por **Brenda Sánchez Díaz** a la Unidad de Transparencia de H. Ayuntamiento de Atotonilco de Tula Hgo.; y,

RESULTANDOS

1.-Con fecha 11 de octubre del año de dos mil veinticuatro, vía Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una **solicitud de acceso a la información**.

2.-La Unidad de Transparencia del Atotonilco de Tula, decepcionó dicha solicitud mediante acuerdo veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, en el que se ordenó notificar al solicitante la respuesta de incompetencia.

3.-El veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto, formuló respuesta a la solicitud.

4.-Una vez que la Titular de la Unidad de Transparencia de Atotonilco de Tula determinó la incompetencia para responder la solicitud de acceso a la información con número de folio 130219500007024, sometió a consideración de este Comité a efecto de confirmar su determinación, el cual se dicta hoy; y,



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, apartado A, fracciones I, II y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Art. 4 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 4 fracción IV, 19, 20, 21, 39, 40 fracción II, 69 fracción XXXIX, 127 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo; artículo 4, fracción V, VI y VIII y 11 fracción II de la Ley de Archivos del Estado de Hidalgo, los cuales determinan los criterios aplicables al tratarse de una respuesta de incompetencia derivada de una solicitud realizada a un sujeto obligado como lo es Atotonilco de Tula.

SEGUNDO. La resolución que este Comité emita con motivo de la respuesta de incompetencia planteada tiene como efectos en términos del ordinal 40 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que se confirme, modifique o revoque la respuesta de incompetencia formulada por la Titular de la Unidad de Transparencia de Atotonilco de Tula.

En este contexto, debe analizarse en primer término lo previsto en el numeral 127 de la Ley de la materia que a la letra dispone:

"Artículo 127. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre."

El anterior precepto legal señala como primer elemento que, la información a la que deben otorgar acceso los sujetos obligados es aquella que obre en sus archivos,

así como aquella que derive de documentar sus facultades, competencias o funciones, esto es así, tomando en consideración que es obligación de todas las instituciones del Estado documentar todo acto que derive de sus acciones, siendo este un elemento indispensable previo para poder hacer valer el ejercicio del derecho de acceso a la información; así, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública resulta del efectivo acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrativos, generados o en posesión de los sujetos obligados.

Por lo que, en apoyo a lo anteriormente mencionado y a efecto de que este Comité se encuentre en condiciones de resolver sobre la determinación realizada por la Unidad de Transparencia de este organismo, se debe verificar el contenido de la petición vertida por **Brenda Sánchez Díaz** posteriormente la respuesta emitida por la unidad de transparencia de este organismo, y, bajo esa tesitura, se emitirá la resolución que corresponda tomando en consideración lo establecido en las leyes aplicables a la materia.

- **Solicitud número de folio 130219500007024**, El solicitante **Brenda Sánchez Díaz** el once de noviembre de dos mil veinticuatro solicitó a la Unidad de Transparencia de Atotonilco de Tula, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

"Estadísticas de los años 2015 al año presente, de la energía eléctrica de la Planta Tratadora de Aguas Residuales, como es su funcionamiento, su inversión, cuántas personas se abastece, cuánto cuesta en sus recibos, porque esa planta en Hidalgo y no en otro estado como es la CDMX donde se extrae el agua."



TRANSPARENCIA

• **Respuesta:** Ulteriormente la Unidad de Transparencia, emitió la respuesta correspondiente el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, con el contenido siguiente:

"El que suscribe Lic. Víctor-Huerta López, Director. de Transparencia e Informática; del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula; a "través de la presente le envió un cordial saludo, así mismo me dirijo a Usted para dar contestación a su solicitud 130219500007024

En contestación somos incompetentes por lo cual la solicitud puede ser dirigida a CONAGUA"

La unidad de transparencia de este H. Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, determinó la incompetencia para responder la solicitud de acceso a la información.

De la solicitud generada por **Brenda Sánchez Díaz**, se advierte que la información debe encontrarse bajo resguardo de un sujeto obligado diverso al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, toda vez que las áreas administrativas de este Instituto carecen de atribuciones legales para pronunciarse sobre la existencia de información.

En efecto, la solicitud 130219500007024 no es competencia del H. Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, actualizándose así lo previsto por artículo 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que dice:

"Artículo 134. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes".



Lo anterior, toda vez que este sujeto obligado se encuentra impedido para otorgar el acceso a toda la información que se encuentra fuera del ámbito de su competencia y, en consecuencia, atender dicha solicitud. Es decir, el H. Ayuntamiento Atotonilco de Tula sólo podrá permitir el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o los que esté obligado a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo establece el artículo 127 de la Ley en comento.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 13/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), año de emisión: 2017, época: segunda, materia: acceso a la información, tema: incompetencia; identificado bajo el rubro y texto siguientes:

"INCOMPETENCIA. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

En conclusión, atendiendo a las reglas de la sana crítica de acuerdo a lo establecido en los numerales anteriormente mencionados, este Comité concluye que, se **CONFIRMA** por voto unánime de sus integrantes, la INCOMPETENCIA que determinó la Unidad de Transparencia de este H. Ayuntamiento Atotonilco de Tula, respecto a la solicitud de acceso a la información número folio 130219500007024, formulada por **Brenda Sánchez Díaz**.

En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara fundada la respuesta de incompetencia vertida por la Unidad de Transparencia de Atotonilco de Tula, dentro de la solicitud de información citada al rubro.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la **INCOMPETENCIA** de la **solicitud de información** número de folio 130219500007024, formulada por **Brenda Sánchez Díaz**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de Atotonilco de Tula, en términos de los preceptos anteriormente invocados.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman al margen y al calce los integrantes del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Ing. Osvaldo Rodríguez Miranda Director de CAASAT, L.A. Javier Pliego Munguía Titular del Órgano Interno de Control, Lic. Víctor Huerta López Titular de la Unidad de Transparencia.

LIC. VÍCTOR HUERTA LÓPEZ

PRESIDENTA(E) DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

L.A. JAVIER PLIEGO MUNGUÍA
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA Y TITULAR DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

**ING. OSVALDO RODRIGUEZ
MIRANDA**
VOCAL DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA Y DIRECTOR CAASAT